FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

CRT CASTILLA-LA MANCHA
Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

RESOLUCIÓN:411/2026

S/REF: 1837658D Interna: RE940

Fecha: La de la firma

Reclamante: [redacted]

Entidad: Ayuntamiento de Illescas

RESOLUCIÓN: INSTAR

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 2 de junio de 2026, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de Illescas. Este documento, con registro de entrada n.º 940/2026 ha sido presentado por [redacted] concejal del Ayuntamiento.

PRIMERO: El 18 de febrero, 6 de abril y 13 de mayo [redacted] concejal, presenta ante el Ayuntamiento el siguiente escrito en el que solicita: *"a) Copia de los 14 análisis completos, de los 82 análisis de control realizados en depósitos y red, así como de los 2 análisis de caracterización mencionados en el informe anual. b) Copia de las peticiones formales realizadas por la concesionaria a la plataforma SINAC para la modificación de la calificación de los análisis de confirmación."*

SEGUNDO: El 2 de junio el reclamante presentó una reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta reclamación se expone lo siguiente:" 1.- *Que, como concejal del Ayuntamiento de Illescas y* [redacted] *del Grupo Municipal* [redacted] *en el ejercicio de las funciones de control y fiscalización de la gestión municipal, he*

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

solicitado acceso a documentación municipal relativa a la calidad del agua de consumo humano del municipio.

2.- Que, tras diversas solicitudes formuladas en Plenos ordinarios del Ayuntamiento de Illescas, se nos facilitó un informe sucinto con datos aproximados y tres informes realizados en 2025 por la empresa FCC Aqualia, que se acompañan como documentos n.º 1 y 2.

3.- Que, al considerar insuficiente dicha información para el adecuado ejercicio de la función representativa y de control, el 18 de febrero de 2026 se presentó escrito en el Registro del Ayuntamiento, con número de registro 2026-E-RE-2117, solicitando: a) Copia de los 14 análisis completos, de los 82 análisis de control realizados en depósitos y red, así como de los 2 análisis de caracterización mencionados en el informe anual. b) Copia de las peticiones formales realizadas por la concesionaria a la plataforma SINAC para la modificación de la calificación de los análisis de confirmación. Se acompañan como documentos n.º 3 y 4 el recibo de registro y el escrito presentado.

4.- Que, transcurrido el plazo legal de resolución sin recibir contestación expresa ni facilitarse la documentación solicitada, el 6 de abril de 2026 se reiteró la petición mediante escrito registrado con número 2026-E-RE-4090. Se acompañan como documentos n.º 5 y 6 el recibo de registro y el escrito presentado.

5.- Que una vez trascurrido un tiempo prudencial, teniendo en cuenta el posible retraso por la carga de trabajo de los trabajadores del Ayuntamiento de Illescas, como último recurso antes de presentar este escrito y con la intención de cumplir con los plazos, presentamos de nuevo escrito de reiteración de nuestra solicitud el 13 de mayo de 2026 con número de registro 2026-E-RE-6045 5.- Que, hasta la fecha, no consta contestación motivada ni entrega de la documentación

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

solicitada, lo que impide o dificulta el ejercicio de las funciones de control y fiscalización que corresponden a los miembros de la Corporación.

6.- Que, según información trasladada por funcionarios municipales, las solicitudes de información de [redacted] *se estarían canalizando previamente por Secretaría o Alcaldía. Sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda organizar internamente la tramitación de las solicitudes, dicha organización no puede traducirse en una falta de resolución, en una demora injustificada ni en un bloqueo material del derecho de acceso reconocido legalmente a los miembros de la Corporación.*

7.- Que, asimismo, durante el mandato se han producido dificultades reiteradas para acceder a documentación municipal no limitada a los asuntos incluidos en el orden del día de Plenos y comisiones informativas, extremo que se pone de manifiesto a efectos de que el órgano competente valore si existe una práctica administrativa restrictiva del derecho de información de los concejales.

1.- Artículo 23 de la Constitución Española. El derecho de participación política reconocido en el artículo 23 CE comprende, respecto de los cargos públicos representativos, el derecho a ejercer sus funciones en condiciones que no vacíen de contenido la función representativa. En el ámbito local, el acceso a la información necesaria para el desempeño del cargo se integra en el contenido funcional del derecho de los concejales.

2.- Artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Este precepto reconoce a todos los miembros de las Corporaciones locales el derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. La solicitud debe resolverse motivadamente en los cinco días naturales siguientes a su presentación. Ley 7/1985, art. 77 3.- Artículos 14, 15 y

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. a) El artículo 14 reconoce el derecho de los miembros de las Corporaciones locales a obtener antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios municipales y resulten precisos para el desarrollo de su función; además, prevé que la petición se entienda concedida por silencio si no se dicta resolución o acuerdo denegatorio en el plazo de cinco días, y exige que toda denegación sea motivada. ROF, art. 14 b) El artículo 15 enumera supuestos de acceso directo, sin necesidad de autorización previa, entre ellos la documentación correspondiente a asuntos que hayan de ser tratados por órganos colegiados de los que el concejal forme parte, las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal y la información de libre acceso para los ciudadanos. ROF, art. 15 c) El artículo 16 regula la forma de consulta y examen de expedientes, libros y documentación, así como el deber de reserva de los miembros de la Corporación respecto de la información facilitada para el ejercicio de su función. ROF, art. 16 4.- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La referencia correcta es la Ley 19/2013, no la Ley 9/2013. Esta norma reconoce el derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio del régimen específico de acceso de los miembros de las Corporaciones locales. Por ello, la presente reclamación se fundamenta principalmente en el régimen especial de los concejales previsto en la LRBRL y en el ROF, y de forma complementaria en la normativa de transparencia cuando la información solicitada tenga naturaleza de información pública. 5.- Administración electrónica. No resulta jurídicamente sólido afirmar de forma absoluta que la Ley 39/2015 o la Ley 40/2015 obliguen, en todo caso y sin matices, a entregar cualquier documentación solicitada por concejales en formato digital. No obstante, sí puede sostenerse que la actuación administrativa debe respetar los principios de eficacia, eficiencia, transparencia,

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

servicio efectivo a los ciudadanos y funcionamiento electrónico de las Administraciones Públicas, y que, cuando la documentación obre en formato electrónico o pueda facilitarse por medios electrónicos sin perjuicio del funcionamiento ordinario de los servicios, debe favorecerse su acceso por esa vía. 6.- Doctrina constitucional y jurisprudencial. La jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa ha vinculado el derecho de información de los miembros de las Corporaciones locales con el ejercicio efectivo del cargo representativo. En consecuencia, las limitaciones, demoras o denegaciones deben estar justificadas y motivadas, y no pueden utilizarse de forma que impidan el control político y la fiscalización municipal.

VULNERACIONES QUE SE DENUNCIAN

La falta de contestación expresa y motivada a las solicitudes registradas los días 18 de febrero de 2026 y 6 de abril de 2026, así como la falta de entrega de la documentación solicitada, pueden constituir una vulneración de:

1.- El artículo 77 LRBRL, por no haberse resuelto motivadamente la solicitud en el plazo legal de cinco días naturales.

2.- El artículo 14 ROF, al no constar resolución o acuerdo denegatorio motivado dentro del plazo reglamentario.

3.- Los artículos 15 y 16 ROF, en la medida en que parte de la documentación solicitada pueda tener la consideración de documentación de acceso directo o información necesaria para el ejercicio de la función representativa, sin perjuicio de las reglas de consulta y del deber de reserva aplicables.

4.- El artículo 23 CE, en la medida en que la falta de acceso a información necesaria para el control municipal afecte al ejercicio efectivo del cargo representativo.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

5.- La normativa de transparencia, de forma complementaria, si la información solicitada tiene la consideración de información pública y no concurre una causa legal de inadmisión o limitación debidamente motivada.

SOLICITO 1.- Que se admita este escrito y la documentación que se acompaña. 2.- Que se tenga por formulada reclamación/denuncia frente a la falta de contestación y de entrega de la documentación solicitada al Ayuntamiento de Illescas en relación con la calidad del agua de consumo humano del municipio. 3.- Que se requiera al Ayuntamiento de Illescas para que remita el expediente administrativo y motive, en su caso, las razones por las que no se ha facilitado la documentación solicitada.

4.- Que se inste al Ayuntamiento de Illescas a facilitar al concejal solicitante la documentación pedida, preferentemente en formato electrónico cuando obre en dicho formato o sea técnicamente posible sin perjuicio del funcionamiento ordinario de los servicios municipales.

5.- Que se adopten las medidas que procedan para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información de los miembros de la Corporación, conforme al artículo 77 LRBRL y a los artículos 14 a 16 ROF."

TERCERO: Con fecha 13 de julio de 2026 se emitió el informe jurídico que obra en el expediente, en el que se propone Instar el cumplimiento de la reclamación formulada. La propuesta se elevó a la Presidencia del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, que según el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha es el órgano competente para dictar la resolución

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos,

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: La cuestión planteada es determinar si la reclamación interpuesta ante este Consejo por [redacted] concejal, contra la falta de respuesta expresa del Ayuntamiento de su solicitud es procedente para su tramitación o debe declararse inadmisible o concluida por carecer de objeto.

Deben conciliarse los siguientes marcos normativos concurrentes:

- El régimen especial que regula el acceso de los miembros de las Corporaciones locales: artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y artículo 14.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF, RD 2568/1986), que establecen un plazo máximo de cinco días naturales para resolver las solicitudes formuladas por concejales y reconocen la eficacia estimatoria del silencio administrativo cuando la Administración no resuelve en dicho plazo, produciéndose un acto administrativo de concesión por el transcurso del plazo.
- El régimen autonómico de reclamaciones en materia de acceso recogido en la Ley 4/2016, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, y la competencia del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno para la resolución de reclamaciones de acceso en el ámbito autonómico.

El régimen especial aplicable a los miembros de la Corporación dispone expresamente que, si no se dicta resolución motivada en el plazo de cinco días, la solicitud debe entenderse estimada por silencio administrativo positivo. Ese efecto produce un acto administrativo de concesión que satisface la pretensión

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

principal del solicitante y permite instar su ejecución inmediatamente sin necesidad de resolución expresa.

En el presente expediente consta que el Ayuntamiento no dictó resolución expresa en el plazo legal respecto de la solicitud presentada por el concejal el 20 de mayo. Por tanto, opera el efecto estimatorio del silencio administrativo positivo conforme al artículo 77 LRBRL y al artículo 14.2 del ROF, reconociéndose de hecho el acceso solicitado.

A lo anterior cabe añadir el criterio contenido en el Informe del Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha (referido en este expediente), que coincide en que el artículo 77 LRBRL y el artículo 14.2 del ROF generan un acto administrativo de concesión por el transcurso del plazo de cinco días cuando la Administración no resuelve, y que, en tal supuesto, existe imposibilidad de que esta reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno tenga por objeto la impugnación de una denegación, puesto que ya existe concesión del acceso. En consecuencia, dicho criterio subraya que, mientras exista ya tal acto de concesión, el Consejo carece de competencia para sustituir o ejecutar ese acto, si bien no impide que, en el ejercicio de sus funciones, se inste al Ayuntamiento a hacer efectivo el acceso material reconocido por el silencio positivo.

A la vista del citado régimen especial y del referido criterio, la finalidad impugnatoria de la reclamación ante este Consejo carece de fundamento material posible, en cuanto ya existe un acto de concesión reconocido por el silencio administrativo positivo. Por ello procede declarar la inadmisión de la reclamación por concurrir la causa prevista en el artículo 116, letra e), de la Ley 39/2015 (manifiesta carencia de fundamento), sin perjuicio de que este Consejo, en ejercicio de sus funciones de impulso del cumplimiento de la normativa de transparencia, inste al Ayuntamiento a materializar el acceso reconocido por el referido silencio administrativo positivo y a facilitar efectivamente la información

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

solicitada.

III. RESOLUCIÓN

INSTAR, al Ayuntamiento de Illescas a que, en cumplimiento del efecto estimatorio producido por la citada normativa, proceda, a la mayor brevedad, a facilitar materialmente a [redacted] la información solicitada, concedida por silencio administrativo.

INADMITIR, la reclamación de acceso presentada formulada con motivo de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Illescas respecto de la solicitud de información registrada por concurrir la causa de inadmisión prevista en el artículo 116, letra e), de la Ley 39/2015, al existir manifiesta carencia de fundamento material en cuanto a su finalidad impugnatoria, dado que la falta de resolución en el plazo legal produce el efecto estimatorio del silencio administrativo positivo conforme al artículo 77 de la Ley 7/1985 y el artículo 14.2 del ROF.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/